SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y el señor Andris [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Alams [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00471, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de las entidades Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Procuraduría General de la República y Seguros Banreservas, en calidad de guardianes del vehículo, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida a)Condena al señor Andris* [redacted] *y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de ochocientos noventa y tres mil treinta y nueve con veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$893,039.25), a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor* [redacted]*, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Se condena en costas a la parte recurrida en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; b) el dictamen de la procuradora adjunta [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente con oponibilidad a Seguros Banreservas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00602, de fecha 20 de mayo de 2022 que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor Andris [redacted] y a la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de RD$893,039.25 a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de tránsito, a favor del señor [redacted], más el 1% de interés mensual de dichas sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, y declaró común y oponible la sentencia a Seguros Banreservas hasta el monto de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso, condenando al señor Andris [redacted] y a la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de RD$893,039.25 por concepto de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor [redacted] y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Banreservas hasta el monto de la póliza. Se advierte que solo Andris [redacted] y la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), partes apeladas ante la alzada, recurrieron en casación el fallo emitido por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$893,039.25.

7) Conforme la situación expuesta, se evidencia que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$893,039.25, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris Wiliam Guzmán Acosta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00471, de fecha 23 de agosto

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*